

**DJP-DE-50-2014/EP2014**  
**Denuncia electoral**

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce.

Por recibido el escrito presentado por el abogado José Oswaldo Domínguez, en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), tal como lo comprueba con el testimonio del poder otorgado a su favor por Ernesto Velado Contreras y Juan José Francisco Guerrero Chacón, en sus calidades de Presidente y Director de Asuntos Jurídicos y Electorales de ARENA, respectivamente; por medio del cual interpone denuncia contra el señor Mauricio Funes Cartagena, Presidente de la República, por supuestamente realizar propaganda gubernamental y prevalecerse del cargo para realizar política partidista.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. En términos generales, una denuncia debe contener como requisitos básicos los siguientes: a) la identificación del denunciante y la calidad en que actúa; b) la identificación del partido político, candidato postulado o inscrito, persona natural o ente público o privado, funcionario o empleado público al que se le atribuye la infracción; c) la descripción de los hechos que se constituyen en infracción; d) el ofrecimiento de prueba; e) las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas; f) la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante como el denunciado; y g) petición concreta. En cuanto al cumplimiento de estos requisitos, se observa lo siguiente:

a) Sobre la identificación del denunciante y la calidad con que actúa, tal como se relacionó al inicio de esta resolución, el abogado José Oswaldo Domínguez está facultado para iniciar procedimientos como el presente en nombre y representación de ARENA, por lo que este requisito debe tenerse por cumplido.

b) El abogado Domínguez ha identificado como responsable de las conductas denunciadas al señor Carlos Mauricio Funes Cartagena en su calidad de Presidente de la

República de El Salvador, con lo que preliminarmente se tendría establecida la parte pasiva de este procedimiento sancionatorio.

c) Sobre la relación circunstanciada de los hechos el denunciante plantea que: ““En los medios de comunicación a nivel Televisivo, se encuentra siendo transmitiendo (sic), un spot de publicidad y propaganda de la Presidencia de la República, en el cual aparecen imagen del Señor Presidente, el cual dice: “En cinco años pudimos hacer mucho por nuestro país a pesar que el mundo vivía una gran crisis económica y el precio del petróleo subió hasta casi el doble superamos las dificultades aumentamos nuestra producción generamos más empleo, construimos más carreteras, más escuelas y mejoramos nuestra red de hospitales y la atención a la salud cuando fue preciso tener coraje para hacer los cambios que el país necesitaba desde hacia (sic) años nosotros creamos los mayores programas de inclusión social de nuestra historia y gobernamos con transparencia, libertad, equilibrio y honestidad ahorra (sic) y siempre estaremos junto al pueblo salvadoreño.” En el transcurso del spot aparecen escritas las frases: “carretera escuelas – mejor red de hospitales y atención a la salud – coraje para hacer los cambios – creación de los mayores programas de inclusión social”. Al finalizar aparece el logo de la presidencia y dice: “Presidencia Funes Buenos Cambios.”””. Agrega que lo anterior se trata de publicidad de los programas de gobierno, siendo además, el funcionario que realiza propaganda electoral encubierta, prevaleciéndose de su investidura, para inducir el voto a favor del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional.

d) Respecto de las pruebas ofrecidas, adjunta un disco compacto conteniendo el audio y el video objeto de la presente denuncia.

Por otra parte, solicita que se requiera informe a la Presidencia de la República sobre la disponibilidad presupuestaria, que contenga el cifrado presupuestario, el monto y mes en el que se canceló el spot publicitario. Finalmente, pide que se requiera a los medios de comunicación, especialmente a Megavisión y Telecorporación Salvadoreña, que informen sobre quién contrató el referido spot, las fechas y horas de transmisión contratadas.

e) Señala como disposiciones infringidas los artículos 178 y 184 inciso 2°. El primero se refiere a la prohibición de realizar publicidad gubernamental treinta días antes del evento electoral, mientras que el segundo expresa que “[n]ingún funcionario o

funcionaria, empleado o empleada público podrá prevalerse de su cargo para hacer propaganda partidaria”.

f) El denunciante indicó como lugar para ser notificado la tercera calle poniente número 4440 Colonia Escalón de esta ciudad. Mencionó como lugar donde el denunciado pueda ser notificado la alameda doctor Manuel Enrique Araujo número 5500 de esta ciudad.

g) Como petición concreta, el abogado Domínguez señala: se le admita su escrito, se le tenga por parte en el carácter en que comparece, se comprueben los extremos de su petición y se declare que el Presidente Funes Cartagena ha cometido la infracción señalada, se ordene la suspensión inmediata de la transmisión del referido spot y se condene al Presidente Funes Cartagena a la sanción pertinente.

II. Aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, también es necesario que se evalúe la coherencia entre ellos de manera que se configure debidamente la pretensión y se evalúen los argumentos presentados por los denunciantes a fin de evaluar su procedencia *in limine*. Así, de conformidad con el artículo 254 inciso 3° CE, corresponde realizar el juicio de procedencia de la denuncia que ha sido planteada.

De esta forma, al verificar la relación circunstanciada de los hechos formulados por el denunciante, se advierte que no se ha establecido una adecuada correspondencia entre los mismos y el supuesto de hecho contenido en la disposición señalada como infringida.

En este contexto es importante apuntar que la facultad de conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a este Tribunal, también implica determinar *in limine* si de la lectura de los hechos planteados se advierte la improcedencia de lo solicitado, pues el mero cumplimiento de requisitos formales, es decir, completar cada uno de los elementos que una denuncia electoral debe contener, no implica la admisión y tramitación automática y completa de toda pretensión, pues ello conllevaría un mal uso del mecanismo de tutela establecido por el Código Electoral y un dispendio de la actividad del Tribunal Supremo Electoral.

1. En primer lugar, se examinarán los hechos expuestos en la denuncia a la luz del primer planteamiento de infracción, la norma estipulada en el artículo 178 CE, la cual prohíbe la publicidad de la contratación e inauguración de obras de infraestructura y de cualquier otra naturaleza, treinta días antes del evento electoral.

De la lectura de los hechos expuestos, este Tribunal advierte que el objeto que el denunciante pretende que se controle es un spot transmitido en medios de comunicación televisivos. En el spot, el señor Presidente de la República hace un recuento general de todo lo que ha realizado el Gobierno de la República bajo su gestión, durante los cinco que ha gobernado. En otras palabras, se trata de un balance de su período de gestión para darlo a conocer a la población y no de la contratación ni inauguración de obras.

En esa lógica, cabe precisar que de la citada norma se deduce la necesidad de enmarcar la denuncia a la publicación de la contratación o la inauguración de obras, a fin de que el Tribunal tenga un objeto de control concreto, que pueda ser evaluado y dictaminar lo procedente.

*En razón de lo anterior, este Tribunal considera que al no comprobarse los elementos de hecho que se adecúen a la norma invocada, debe declararse improcedente la presente denuncia respecto de la imputación de la infracción contenida en el artículo 178 CE.*

2. En segundo lugar, se analizarán si los mismos hechos guardan relación con la infracción establecida en el artículo 184 inciso 2° CE que se le imputa.

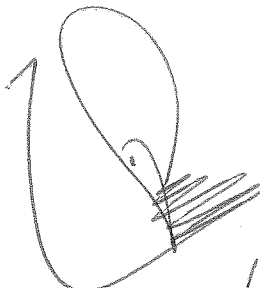

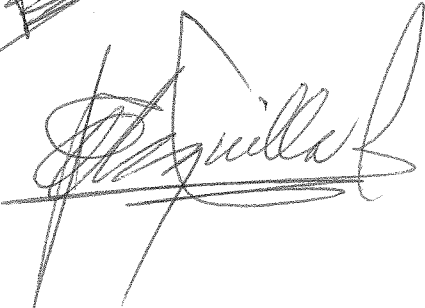
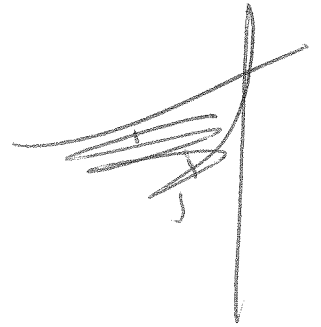
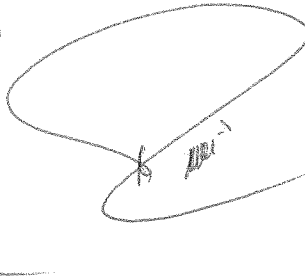
Al verificar los hechos planteados en la denuncia, no se evidencia en qué medida las expresiones atribuidas al Presidente de la República en el spot de televisión al que se alude constituyen actividades de política partidista y puedan suponer una prevalencia de su cargo para llevarlas a cabo. En ellas no se advierte el posicionamiento en favor o desfavor de ninguna de las opciones electorales que actualmente se encuentran en contienda, sino más bien, como ya se dijo, hace un balance de su gestión, lo que está dentro de las prerrogativas relacionadas con el normal desempeño de su cargo como Presidente de la República. Se trata pues, de una presentación general de su gestión a la población, situación completamente normal en el contexto del desempeño de la Administración Pública.

*En conclusión, al no evidenciarse de forma liminar los presupuestos fácticos que ameriten la admisión de la denuncia que ha sido presentada, la misma debe declararse improcedente respecto de la infracción prescrita en el artículo 184 inciso 2° CE.*

III. Los magistrados Eduardo Antonio Urquilla Bermúdez y Fernando Argüello Téllez están en contra de la resolución proveída, en virtud de que el contenido de los hechos denunciados, comprende elementos suficientes para su admisión, fundamentalmente porque se refiere a publicidad de obras que en principio presumen *contrataciones de*

*infraestructuras que se han realizado*, es decir, acuerdos administrativos y legales para su construcción, por ejemplo, carreteras, escuelas y hospitales, hechos que señala el artículo 178 del Código Electoral. Sería en la audiencia probatoria, en donde se verificarían los extremos normativos que servirían de base para su análisis y resolución respectiva.

**Por tanto**, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; y de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, 40, 41, 59, 178, 184 inciso 2º y 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**: (a) Declárase improcedente la denuncia formulada por el abogado José Oswaldo Domínguez, actuando en su calidad apoderado del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), contra el Presidente de la República, Carlos Mauricio Funes Cartagena, por las razones expuestas en la presente resolución; y (b) Notifíquese.

Ante mí,



S. Celada

